

hecho no depende de que el abuso haya sido ó no llevado al último extremo, toda vez que la perversidad consiste en la corrupción de la virtud y honestidad, entregándolas á los excesos vergonzosos de la prostitución ó á los halagos inmorales del vicio sin la defensa que da la edad y la mayor inteligencia de los males consiguientes.» (Sentencia de 5 de Diciembre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 2 de Febrero de 1878.)

QUESTION VII. *La dueña de una casa de prostitución que admite en ella á una niña de catorce años que le llevara engañándola otra mujer con la que es de suponer estaría en connivencia para allegarla jóvenes para el oficio, y admite después en la misma casa á un desconocido que cohabita con dicha menor, ¿deberá ser declarada responsable, por esos solos actos, como autora del delito de corrupción de menores?*—El Tribunal Supremo ha declarado la afirmativa: «Considerando que los actos que en la sentencia recurrida se atribuyen á Aurora Serrano son suficientemente característicos para comprender que ésta cooperó á la realización del delito que se la imputa, porque sin admitir primero en su casa á la menor y después al hombre que cohabitó con ella, no se hubiera efectuado seguramente, en el momento y ocasión en que se efectuó, el hecho determinante de la corrupción de la menor, por lo cual la expresada Sala no ha infringido ninguno de los artículos que cita, relativos á la responsabilidad de los autores, etc.» (Sentencia de 17 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1884.)

QUESTION VIII. *La circunstancia de ser la menor sirvienta de la mujer que promovió ó facilitó su prostitución, ¿será bastante para que exista por parte de ésta el abuso de confianza que, en defecto de las otras circunstancias de habitualidad ó abuso de autoridad, caracteriza por sí solo el delito de corrupción de menores?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que ha concurrido además el *abuso de confianza* que necesariamente se establece entre amos y sirvientes, más calificado en el caso de autos por la ignorancia de la menor respecto de las circunstancias de la casa donde fué llevada y admitida, etc.» (Sentencia de 17 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1884.)

QUESTION IX. *La circunstancia de la habitualidad que, en defecto de las de abuso de autoridad ó confianza, es bastante por sí sola para caracterizar el delito de corrupción de menores, ¿deberá suponerse en quien está al frente de una casa de prostitución?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que tampoco se ha infringido el artículo 459 del Código, que requiere la circunstancia de la habitualidad, en defecto de otras, en el que promueva ó facilite la corrupción de menores porque dicha circunstancia es de suponer en quien, como Aurora Serrano, se encuentra al frente de una casa de prostitución, etc.» (Senten-

cia de 17 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1884.)

CAPITULO V

Rapto.

Art. 460. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusión temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de doce años. (Art. 368 del Cód. penal de 1850.—Art. 355, Cód. Fran.—Arts. 80 y 81, Cód. Austr.—Art. 336, Cód. Napolit.—Art. 226, Cód. Brasil.)

Se entiende por *rapto* el robo que se hace de una mujer, sacándola de su casa ó del lugar en que se encuentre para llevarla á otro, con el fin de casarse el raptor con ella, ó de corromperla (*libidinis causa*).—El rapto puede verificarse contra la voluntad, ó con el consentimiento de la mujer robada: en el primer caso es rapto de *fuerza*; en el segundo, de *seducción*. El rapto violento, que es objeto del presente artículo, es un delito sumamente grave y odioso, porque no sólo atenta al *honor* y al reposo de las familias, sino también á la *libertad* de la mujer ofendida y al orden público; por eso vémosle castigado con la misma severísima pena de *reclusión temporal* (de doce años y un día á veinte años), que señala el art. 453 al delito de violación.

Tres son los elementos constitutivos de este delito: 1.º Que la persona robada sea una *mujer*; poco importa que sea viuda, casada ó doncella, pues que el término genérico «mujer» comprende á todas. 2.º Que se ejecute *contra su voluntad*, pues si la mujer consintiera en ser robada, ó no habrá delito, ó será el rapto de *seducción* penado en el artículo siguiente, si la robada fuere doncella mayor de doce años y menor de veintitrés. 3.º Que se ejecute con *miras deshonestas*, esto es, con *intención* de abusar de la mujer: si tal intento no existe, ya no constituirá el hecho el delito de rapto, sino un delito contra la libertad, ó sea el de *detención ilegal*, previsto y penado en el art. 495 y siguientes de este Código. Finalmente, el último párrafo del artículo dispone que en todo caso se impondrá la misma pena (de reclusión) si la robada fuere menor de doce años: lo cual quiere decir que aun cuando la niña menor de dicha edad consienta el rapto, éste se reputa siempre *no voluntario*, por considerar con razón el legislador que á esa edad no se tiene, no se puede tener voluntad propia; que cuando no

por la intimidación ó la fuerza, ha sido la menor sojuzgada, fascinada por los torpes amañes del raptor. Pero entiéndase que, aun en este caso, el rapto ha de haberse ejecutado con *miras deshonestas*, pues de lo contrario, constituirá el hecho un simple delito contra la libertad, cuya sanción habrá de buscarse en el capítulo I ó en el II del título XII de este libro.

Véase, además, la *Cuestión II* del art. 461.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de veintitrés años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio. (Art. 369 del Cód. penal de 1850.—Art. 356, Cód. Fran.—Arts. 80 y 81, Cód. Austr.—Art. 337, Cód. Napolit.—Art. 227, Cód. Brasil.)

El rapto de una mujer, ejecutado con su anuencia, no constituye delito cuando es aquella mayor de veintitrés años, ó bien cuando, aun siendo menor de esta edad, es casada ó viuda, ó mujer de mala vida. El artículo que comentamos sólo pena el rapto de *seducción*, esto es, el rapto no ejecutado por *fuerza*, consintiéndolo la mujer, cuando es ésta *doncella* y menor de veintitrés años y mayor de doce. Cuando la mujer es menor de esta última edad, ya vimos en el comentario del artículo anterior que el rapto se reputa siempre ejecutado contra su voluntad.

Pena la Ley el rapto de la doncella menor de veintitrés años y mayor de doce, aun cuando se ejecute con su anuencia, porque presume que á esa edad consiente siempre en él la mujer por promesas, halagos ó artificios de su raptor, esto es, por *seducción* ó *engaño*; y además, porque si bien no se ejerce fuerza en la mujer, supone violencia respecto á los padres ó curadores de ésta.

Para la aplicación de la pena de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*, señalada á este delito, véase el número 53 de los *Cuadros sinópticos*.

CUESTION I. *Cuando en una causa sobre rapto de una mujer menor de veintitrés años y mayor de doce, expresa ésta que si se ausentó de la casa de su padre fué por habersele prohibido hablar con el novio, y que por consejo de éste se fueron á la en que se les encontró, añadiendo que desde mucho tiempo antes había abusado de su persona dicho su novio; al paso que éste manifestó que hacía cosa de un año estaba en relaciones con aquella, la cual se salió de su casa á pesar de que él trató de evitarlo, y le obligó á que fueran juntos, llevándola al cuarto donde se les encontró, y que sólo después de su salida abusó de ella, ¿serán estos datos bastantes para aplicar al procesado la pena de este artículo?*—Así lo estimó la Audiencia que conoció de

la causa, la que condenó al acusado, con arreglo á este artículo y el 464, á la pena de veintidós meses de prisión correccional, á dotar á la ofendida en la cantidad de 1.000 pesetas, á reconocer y mantener la prole, si la hubiere, y accesorias. La defensa del reo interpuso recurso contra dicha sentencia, citando como infringidos los arts. 1.º, 461 y 464 del Código penal, porque era un hecho indudable que al verificarse el rapto la ofendida había tenido ya repetidamente acceso carnal con el recurrente, y por tanto no era doncella, por repelerse ambas circunstancias; y como por el art. 461 se exige en la robada esta cualidad de doncella, que no tenía la novia del procesado, se infringió dicha disposición. Mas á pesar de estas alegaciones mantuvo el Tribunal Supremo la calificación hecha del delito y la pena impuesta por la Sala sentenciadora, fundándose en que ésta no infringió los referidos artículos al condenar al procesado á la pena en ellos prescrita, porque según los hechos declarados probados en la sentencia, estuvo aquél cuatro días con la agraviada, que con su acuerdo salió de la casa de su padre, y según declaración del propio procesado *entonces fué cuando abusó de ella*. (Sentencia de 29 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 15 de Diciembre.)

CUESTION II. *El rapto de una doncella menor de veintitrés años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, ¿deberá ser castigado con arreglo á este art. 461, si no se verificó con miras deshonestas?*—Desde Abril de 1871 D.ª N. N., de diez y ocho años de edad, tenía relaciones amorosas con D. N. N., y cierta noche, á solicitud del mismo, le abrió la puerta de su habitación, como lo hizo después otras veces, teniendo lugar la unión carnal entre los dos; y aun cuando la citada D.ª N. se sintió embarazada, nada dijo á su novio, hasta que el 25 de Noviembre siguiente le manifestó que se hallaba encinta de seis meses, y que si no la sacaba de su casa se iría ella sola al establecimiento de maternidad, á lo que se resistió el N., pero al fin accedió, llevándosela á dicho asilo, donde permaneció hasta que por orden del Juzgado, al que diera cuenta el Director de la casa, fué entregada dicha D.ª N. á un tío suyo para que la custodiara, dando al poco tiempo á luz una niña, cuyo nacimiento fué inscrito en el Registro civil.—Instruída la oportuna causa, en la que formó parte el padre de D.ª N. como acusador privado, la Audiencia que conoció del hecho, teniendo presente que, según el art. 460 del Código, para que exista el delito de rapto es indispensable que concurren las dos circunstancias esenciales de haberse ejecutado contra la voluntad de la mujer y con miras deshonestas; y aun cuando tratándose de una doncella menor de veintitrés años es punible el hecho, conforme al art. 461, ejecutado con anuencia de la misma, debe concurrir sin embargo la segunda circunstancia de proponerse miras deshonestas, aunque esto no se exprese en el artículo; que tal interpretación era la que debía aceptarse por estar ambos artícu-

los en el mismo título del Código y por el contexto del 463, que venía á suplir la omisión del 461; y que por consecuencia, no existiendo prueba en la causa de que el rapto de D.^a N. se verificó contra su voluntad y con miras deshonestas, antes por el contrario expresó la misma que tuvo lugar con su anuencia y con objeto de ocultar su embarazo, declaró que el hecho no constituía delito, y absolvió libremente al acusado D. N. N.—Contra esta sentencia interpuso el acusador privado recurso de casación, citando como infringido el art. 461, por no haberse calificado y castigado como delito el hecho declarado probado y que por su naturaleza era criminal y punible; que el citado artículo era terminante y no requería más circunstancia para calificar de delito el rapto que la edad de la doncella robada, aunque se ejecutara con su anuencia; y por tanto se había faltado á él al atribuirle una significación y sentido que no tenía, y que de seguro le hubiese dado el legislador á tener voluntad de hacerlo, sin que la Sala sentenciadora tuviera facultades para reformar ni añadir la Ley, sino tan sólo para aplicarla, conforme al art. 91 de la Constitución, etc. Mas á pesar de estas alegaciones, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al recurso interpuesto por dicho querellante particular, fundándose sustancialmente en las mismas consideraciones que expuso la Sala sentenciadora, ó sea en que para que exista el delito de rapto, previsto en el artículo 461, es preciso que el hecho se haya ejecutado con miras deshonestas; que habiendo D.^a N. N. sido sacada en estado de embarazo de la casa de sus padres por el acusado y á sus ruegos, y con el único objeto de que la llevase á la casa de maternidad donde fué conducida, semejante hecho no constituye el delito de rapto penado por el citado artículo, el cual, por consiguiente, no ha sido infringido. (Sentencia de 16 de Noviembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 18 de Enero de 1875.)

CUESTION III. *Para que exista el delito de rapto, ¿será necesario que la mujer haya sido sustraida violenta ó furtivamente de la casa que habita, ó bastará que la sustracción tenga lugar en cualquier sitio?*—Yendo una niña de catorce años á la casa de una hermana suya, al llegar á cierta calle encontró al procesado, que la propuso si quería marcharse con él; y como accediese, se la llevó á una posada, donde la tuvo en un cuarto que alquiló aquella noche y los dos días siguientes, disfrutándola carnalmente diferentes veces. Contra la sentencia condenatoria de la Audiencia interpuso recurso de casación la defensa del reo citando como infringido, entre otros, el art. 461, porque hubo error en calificar de rapto el hecho de autos, que podría en todo caso constituir estupro, pero de ningún modo rapto, en razón á que no hubo sustracción violenta ni furtiva de una mujer de la casa que habitara. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que al ocuparse el Código del delito de rapto lo hace distinguiendo en el art. 460 el rapto de

una mujer ejecutado contra su voluntad con miras deshonestas, sin determinar la edad de la que haya sido objeto del rapto, y el 461 el de una doncella menor de veintitrés y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, no expresando el que sea con miras deshonestas; expresando perfectamente el contexto de ambos artículos el espíritu de la Ley, que es el de castigar en el 461, no la violencia que se hace á la persona objeto del rapto, toda vez que se da por supuesto su consentimiento, sino el ultraje que hace á la familia y la alarma que en ella produce la desaparición de un individuo de la misma, que, tanto por su edad como por su sexo, está más expuesta á las seducciones y al engaño; *siendo indiferente*, y por lo mismo no lo expresa el Código penal, *el sitio ó lugar donde se verifique el rapto*; porque siendo el fin de la Ley corregir la ofensa á la familia y también á la moral pública, ambas cosas se verifican siempre que se sustrae de su seno, dirección y vigilancia á la menor de veintitrés años y mayor de doce, por lo que es evidente que el hecho ejecutado por el reo está comprendido en el art. 461 antes citado, que no infringió la Sala al aplicarlo. (Sentencia de 30 de Noviembre de 1875, inserta en la *Gaceta* de 28 de Diciembre.)

CUESTION IV. *La alegación y justificación en el sumario de una causa sobre delito de rapto de una doncella menor de veintitrés años, comprendido en el art. 461 del Código, de que la robada no era doncella, por haber perdido su virginidad cuando tenía siete años, á consecuencia de haber sido violada por otro sujeto, ¿será motivo bastante para decretar de plano el sobreseimiento libre de las actuaciones?*—Habiéndolo estimado así la Audiencia que conoció del hecho, el Tribunal Supremo, á petición del Ministerio Fiscal recurrente, *casó* y anuló el referido auto de sobreseimiento: «Considerando que si bien aparece como hecho probado que de la ofendida se abusó deshonestamente cuando era de la edad de siete años, de plano no puede ni debe resolverse por los Tribunales si por este motivo, al verificarse el rapto, era ó no doncella, sino que para resolver esa cuestión, dando á aquella palabra la interpretación ó significado que legalmente corresponda, hay necesidad de dar al juicio toda la extensión que las leyes permiten, oyendo al Ministerio Fiscal como á la parte perjudicada, si quiere usar de su derecho, y al tenido por delincuente, etc.» (Sentencia de 22 de Octubre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 25 de Febrero de 1882.)

CUESTION V. *¿Cabe que exista el delito de rapto, ora sea el de fuerza, previsto en el art. 460 del Código, ora sea el de seducción, comprendido en el 461, sin que se verifique por el raptor la sustracción de la mujer ó doncella?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa. Fué el caso el siguiente: Una hija de familia, mayor de doce años y menor de veintitrés, que vivía con su madre, abandonó cierta noche el hogar

materno y se fué á la de un sujeto, con quien tenía relaciones amorosas con objeto de casarse, verificándose entre ambos el acceso carnal, sin que mediara seducción alguna por parte de aquél. La Sala sentenciadora, sin embargo, calificó los hechos expuestos como constitutivos de un delito de *rapto*, y condenó al supuesto raptor á la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional, accesorias, indemnización de 2.500 pesetas, á reconocer y mantener la prole, si la hubiera, y al pago de las costas. Mas interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal por infracción del artículo 465 del Código penal de Cuba y Puerto Rico (en un todo concordante con el 461 de la Península), declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que el delito de rapto implica el concepto de la sustracción de la mujer ó doncella de su casa morada, ya por la fuerza física en el caso del art. 463 (1), ya por la fuerza moral en el caso del 465 (2), ó sea ganando la voluntad de la doncella menor de veintitrés años por medio de la seducción, cuyo límite fija el Código, por haber, sin duda, supuesto el legislador que hasta dicha edad puede fácilmente conseguirse la anuencia de la doncella con el engaño: Considerando que..... no sustrajo por concepto alguno á..... de su casa morada, ó sea de la de su madre....., sino que se limitó á recibirla en la suya cuando la..... se presentó en ella, sin que se declare probado hecho ninguno de seducción por parte del..... para inducir á aquélla á la realización del acto que consumó: Considerando que, esto supuesto, la Audiencia de..... ha incurrido en error de derecho al calificar como delito de rapto un hecho que no reúne los elementos esenciales del mismo y que no constituyen ningún otro perseguible de oficio.» (Sentencia de 25 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 21 de Julio.)

QUESTION VI. *Cuando en la sentencia del Tribunal à quo no consta de una manera clara y terminante la declaración de hecho de ser la raptada doncella, ¿procederá la casación de dicha sentencia condenatoria por indebida aplicación del art. 461 del Código?*—La afirmativa resulta de la siguiente Sentencia del Tribunal Supremo: «Considerando que el rapto por seducción, que se halla comprendido en el art. 461 del Código penal que aplica la sentencia recurrida, exige que la raptada sea doncella; y cuando esta declaración de hecho no consta en la sentencia de una manera clara y terminante, no es legalmente posible la aplicación del artículo citado: Considerando que en la sentencia objeto de este recurso no se encuentra tal afirmación, antes al contrario, se consigna que se presentó la supuesta raptada al reconocimiento sin dar la más leve muestra

(1-2) Estos artículos se refieren al Código penal de Cuba y Puerto Rico, y concuerdan exactamente con los arts. 460 y 461 del Código penal de la Península.

de pudor, envolviendo los términos de la declaración facultativa una evidente contradicción: Considerando que, por lo expuesto, la sentencia recurrida ha infringido el art. 461 del Código penal, é incurrido en el error de derecho que se alega por el recurrente.» (Sentencia de 2 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto, págs. 34 y 35.)

Art. 462. Los reos de delito de rapto que no dieran razón del paradero de la persona robada ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, serán castigados con la pena de cadena perpetua. (Art. 370 del Código penal de 1850.)

El raptor que no da razón del paradero de la mujer robada ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, da á sospechar muy mucho que á ese crimen de rapto ha añadido otro más alevoso é infame: el de asesinato de la mujer, objeto de su torpe y criminal codicia. Esta misma presunción es la que viene á establecer el artículo, imponiendo al raptor la pena de *cadena perpetua*, que constituye el grado medio del asesinato común. Para su aplicación véase el núm. 16 de los *Cuadros sinópticos*. Creemos inútil advertir que si en contra de esa presunción *juris tantum*, bastante para condenar al culpable, presentase éste una justificación suficiente á acreditar que la muerte ó desaparición de la persona robada fué debida á otra causa, ajena á todo delito de su parte, ya no le sería aplicable la disposición de este artículo, incurriendo, empero, en la respectiva responsabilidad del delito de rapto cometido, con arreglo á uno ú otro de los dos artículos anteriores.

QUESTION. *La disposición de este artículo ¿es aplicable á los reos de cualquier robo de persona, aunque no sea de mujer, y que por tanto no se haya ejecutado con miras deshonestas?*—El Sr. Pacheco se inclina á creer que el precepto del artículo es también aplicable, por identidad de razón, al caso que proponemos, fundándose para ello en que no existe en el Código ninguna otra disposición al mismo referente. Por mucho aprecio que nos merezca tan distinguido jurisconsulto y comentarista, no podemos estar conformes con su opinión sobre este particular. El artículo 462 se refiere á los *reos del delito de rapto* de que se ha hablado en los dos artículos anteriores, según los cuales hemos visto que no hay más rapto que el de *mujer* y ejecutado *con miras deshonestas*; que sin estas dos circunstancias esenciales no puede haber delito de rapto en ninguno de los casos previstos en los citados artículos. Y si en el de que nos ocupamos castiga el legislador una mera presunción con la única y severísima pena de cadena perpetua, es sin duda alguna porque para la imposición de ésta ha tenido en cuenta no sólo el hecho de la probable muerte de la

mujer robada, que constituye dicha presunción, si que también el delito *contra la honestidad*, de que es aquél otro hecho consecuencial. ¿Quedaría por ello exento de pena ese otro robo que se haga de cualquiera persona que no sea *mujer*, no ejecutado con propósitos carnales, cuando no parezca la persona robada? Indudablemente que no: si del procedimiento instruido en averiguación del hecho resultan datos é indicios para creer que el autor del robo ha dado muerte á la persona robada, se le impondrá la pena del homicidio ó del asesinato, según los casos. Y si sólo resultase el hecho de la desaparición de la persona robada, en su completa desnudez, sin otro dato, antecedente ni indicio, no podría aplicarse al caso, sin una interpretación extensiva que repugnan las leyes penales, esa presunción que establece el artículo, ni menos la pena que en él se señala, para cuya imposición, como hemos dicho, ha tenido el legislador en cuenta no sólo el atentado contra la libertad, si que también el atentado contra la honestidad de la mujer robada, cual último elemento no concurrir ni puede concurrir en el hecho de que tratamos. Éste se halla indudablemente comprendido en el párrafo primero del art. 503 (413 del Código de 1850), que sin duda no tuvo presente el Sr. Pacheco al emitir su opinión, el cual castiga con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua al que detiene ilegalmente á cualquiera persona y *no da razón de su paradero ó no acredita haberla dejado en libertad*. Ésta pues, y no la del art. 462, será la pena aplicable al caso de que se trata.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 463. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres ó abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violación y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán veri-

ficarlo el Procurador síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal ó la pena, si ya se hubiese impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor. (Art. 371 del Cód. pen. de 1850.—Artículo 357, Cód. Fran.—Art. 250, segunda parte, Cód. Austr.—Art. 338, Cód. Napolit.—Arts. 225 y 228, Cód. Brasil.)

Las disposiciones que comprende este capítulo no son comunes á todos los anteriores, como parece deducirse de su epígrafe, pues que ni una sola de ellas se refiere al delito de adulterio, que es objeto del capítulo I de este título. Refiérense todas á los delitos de estupro, violación y raptó, y los arts. 465 y 466 comprenden, además de estos tres delitos, los de abusos deshonestos, escándalo público y corrupción de menores. Para mayor claridad, examinaremos separadamente cada uno de los párrafos de este artículo.

I

Ocúpase el primero del delito de *estupro*, preceptuando que no pueda procederse por causa del mismo sino á instancia de la agraviada ó de sus padres ó abuelos ó tutor (1). Lo propio ha venido á establecer el art. 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que previene que la acción penal que nace del expresado delito de estupro, definido en el art. 458 del Código, no puede ser ejercitada más que por las personas á quienes corresponde, con arreglo á la disposición de este primer párrafo del artículo que comentamos. De ello se infiere que sólo las personas antedichas, con exclusión de toda otra y de los mismos funcionarios del Ministerio Fiscal, pueden promover la instrucción del oportuno procedimiento en averiguación del delito de estupro; y además, que no ha de bastar la simple denuncia que hagan ante la Autoridad judicial, sino que es preciso que ejerciten la acción penal proveniente del delito, por medio de la correspondiente *instancia ó querrela* en la forma y con los requisitos prevenidos en el art. 277 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal; debiendo acompañar á la misma la certificación que acredite haberse celebrado ó inten-

(1) No existiendo estupro de mujer menor de doce años (pues semejante estupro constituye siempre el delito de violación), es evidente que en vez de tutor, debió decir el artículo *curador*, único á que pudo referirse.